

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230070900
Accionante	Diego Fernando Acosta Sastre y Nataly Angélica Acosta Sastre
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.455.213, quien actúa en nombre propio y en nombre de NATALY ANGÉLICA ACOSTA SASTRE identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.487.203 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 17 de julio de 2023 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al que le correspondió el número de radicado 2023_11783359, con el fin de obtener como, *“... pretensiones principales que se revoque directamente la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017, por falta de notificación personal al ser un acto administrativo de carácter particular, en consecuencia, de lo anterior se revoque directamente el acto administrativo No. 124025 del 09 de septiembre de 2021, en consideración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo, se perdonen los intereses de la presunta deuda teniendo en cuenta que el acto administrativo que la estableció no fue debidamente notificado, de manera subsidiaria en caso de no considerar procedente las anteriores peticiones, sea aplicada la figura de la COMPENSACIÓN, frente a los rubros que hoy en día se están cobrando a mi HERMANA NATALY ANGELICA ACOSTA SASTRE, teniendo en cuenta que dichos rubros me debieron ser pagados a mi DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, al ser el único beneficiario restante de la pensión de sobrevivientes, quien si cumplía para la fecha de los hechos con el requisito de escolaridad.*

Y como peticiones secundarias Se remita copia de la notificación personal realizada a la señora NATALY ANGELICA ACOSTA SASTRE, de la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017 y se suspenda el cobro coactivo hasta que sea atendida esta petición y el acto administrativo que la atienda se encuentre en firmeza...”.

Indica que el 18 de julio de 2023, le informaron que la petición se trasladó al área competente y el 14 de agosto mediante comunicación No. 2023_12368979, la entidad emite respuesta al radicado No. 2023_11783359 del 17 de julio de 2023, sin embargo, en dicha respuesta no atiende las peticiones contenidas en el derecho de petición radicado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 26 de setiembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se ordenó vincular al FUNDACION UNIVERSITARIA DE AMERICA, AMERICAN SCHOOL WAY – INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El Representante Legal de LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, en contestación del 27 de septiembre de 2023, informó que la accionante NATALY ANGÉLICA ACOSTA SASTRE cursó y aprobó un total de 70 créditos correspondientes al programa de Arquitectura tal y que actualmente, no se encuentra como estudiante activa de la institución ni en pregrado ni en posgrado. Respecto del accionante DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE no hace ningún pronunciamiento, porque no ha tenido vínculo alguno con la Universidad de América (numeral 10 del expediente).

En cuanto a la respuesta de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S, quien se manifestó a través de su apoderada general, en respuesta remitida al despacho el día 28 de septiembre de 2023, solicita la desvinculación de la entidad al considerar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no ha vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza del accionante (numeral 10 del expediente).

Por su parte, la Directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informó que el accionante radico petición el 17 de julio de 2023, que la misma refiere al proceso de cobro coactivo respecto de la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017 y que la entidad mediante Oficio del 14/08/2023, radicado 2023_12368979 dio respuesta al accionante, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción por configurarse carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante este, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE en nombre propio y en nombre de NATALY ANGÉLICA ACOSTA SASTRE elevó petición ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 17 de julio de 2023, solicitando *revoque la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017, por falta de notificación personal, que se revoque el acto administrativo No. 124025 del 09 de septiembre de 2021, que se perdonen los intereses de la presunta deuda teniendo en cuenta que el acto administrativo que la estableció no fue debidamente notificado, que sea aplicada la figura de la compensación, frente a los rubros que se están cobrando a su hermana Nataly Angelica Acosta Sastre, teniendo en cuenta que dichos rubros debieron ser pagados al accionante, al ser el único beneficiario restante de la pensión de sobrevivientes y quien si cumplía para la fecha de los hechos con el requisito de escolaridad...*”.

Como peticiones secundarias solicita en la petición “...se remita copia de la notificación personal realizada a la señora Nataly Angelica Acosta Sastre, de la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017 y se suspenda el cobro coactivo hasta que sea atendida esta petición y el acto administrativo que la atienda se encuentre en firmeza...”.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que respondió al requerimiento efectuado, indicando que ya contestó la solicitud del ciudadano; sin embargo, con la respuesta remitida no se tiene por satisfecha la pretensión del accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obra una contestación del 14 de agosto de 2023, en la que con ocasión a la obligación determinada mediante la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017, se profirió la resolución 124025 del 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual el departamento de cartera libró mandamiento de pago en contra de la señora NATALY ANGELICA ACOSTA SASTRE, por los conceptos y valores referidos en la Resolución No. DNP – 6961, que dicha resolución fue notificada personalmente el 02 de enero de 2023, según acta de notificación personal que obra en el expediente de cobro DCR-2021-098807.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Así mismo, le informa que dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado y hacer referencia al trámite establecido para el proceso Administrativo de Cobro Coactivo, que el mismo trata de una orden de reintegro de valores que no se debieron girar y que son recursos públicos destinados a financiar la seguridad de los colombianos.

Respecto al cobro, le indican que el mismo misma obedece a la obligación contenida en la resolución DNP 006961 del 13 de octubre de 2017, la cual está debidamente ejecutoriada y a cargo de la señora NATALY ANGELICA ACOSTA SASTRE. En la misma comunicación le ofrecen una alternativa de pago para que pueda cumplir con la obligación que tiene a cargo, le advierten las condiciones de pago y de no ser aceptadas le informan que continuaran con el proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, informándole al accionante si es o no procedente revocar la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017, revocar el acto administrativo No. 124025 del 09 de septiembre de 2021, si es o no posible perdonar los intereses de la presunta deuda teniendo en cuenta que el acto administrativo que la estableció no fue debidamente notificado, si aplica o no figura de la compensación, frente a los rubros que se están cobrando a la señora Nataly Angélica Acosta Sastre, teniendo en cuenta que dichos rubros debieron ser pagados al accionante, al ser el único beneficiario restante de la pensión de sobrevivientes y quien si cumplía para la fecha de los hechos con el requisito de escolaridad, así mismo; remitiendo la copia de la notificación personal realizada a la señora Nataly Angélica Acosta Sastre, de la Resolución No. DNP – 6961 del 13 de octubre de 2017 y si es posible o no la suspensión del cobro coactivo hasta que se resuelva su petición y en caso de no poder suministrar la inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.455.213, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

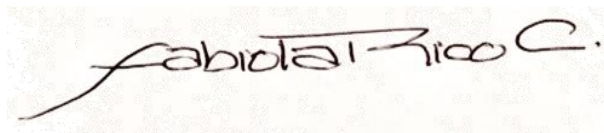
SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.455.213, el 17 de julio de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm